

Ley No. 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado serán administrados y explotados por los ayuntamientos de los lugares donde éstos radiquen. De fecha 16 de octubre del año 2001.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

Artículo 1.- Todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado.

Artículo 2.- Cada vez que un Ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arena, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiere otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será retirada la concesión de que se trata.

Artículo 3.- Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Artículo 4.- las canteras y arenales situados en las cabeceras de los ríos y en las bases o cimientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Artículo 5.- los pagos que se efectúen por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione esta, en la Tesorería Municipal. Cuando la Administración de la mina estuviese a cargo un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaben en la forma señalada más arriba, deducción " de un 50% que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Artículo 6. Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaria de Estado de Agricultura o por la Secretaria de Industria y Comercio, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas, o Zona fluvial y otras dependencias del dominio publico o del dominio privado del Estado, otorgada en virtud de la Ley no. 4550, el 19 de septiembre de 1956, y sus modificaciones quedan revocados cual que sea

Legislación Municipal

Ley No. 127

Pág. 1

el tiempo por el cual hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo, con la Administración de Fincas de Estado, podrá otorgar permiso a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, son que dicho permiso pueda tener a un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos en igualdad de condiciones, a las solicitudes de permisos anteriores.

Artículo 7. La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente ley y velaran por la conservación de las canteras y arenales del Estado.

Artículo 8. Independiente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la presente Ley o por su reglamento, serán sancionadas con multa de RD \$ 1,000.00 y con cancelación, por un año por lo menos, de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente ley.

Artículo 10. La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias.